Oficio N° 78
INFORME PROYECTO LEY 15 -2008
Antecedente: Boletín N° 5816-07

Santiago, 15 de mayo de 2008

Mediante Oficio N° 403/SEC/08, de fecha 15 de abril de 2008, remitido por el Sr. Presidente del H. Senado, se ha solicitado la opinión de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de reconocimiento de la paternidad, correspondiente al Boletín Nº 5.816-07.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 9 del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señor Carlos Künsemüller Loebenfelder y el suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar el proyecto con las siguientes observaciones:

AL SEÑOR
ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO

I. Antecedentes

La propuesta legislativa modifica el Código Civil, incorporando el artículo 188 bis sobre la necesidad de confirmación materna para que surta efectos legales el reconocimiento de personas de un año o más de vida, y el Código Penal, agregando los nuevos artículos 354 bis y 354 ter.

Sus autores pretenden, a través de esta moción, proteger y regular la identidad de la persona. Basándose en el derecho comparado, particularmente en el español, se intenta dar un rol activo a la madre en el reconocimiento paterno de un hijo, modificándose con ello tanto el Código Civil, como el Código Penal con la incorporación de dos nuevos tipos penales, para sancionar criminalmente a quienes constituyan, entorpezcan o cometan alguna conducta fraudulenta que altera una exacta constitución del estado civil de una persona.

II. Contenido del Proyecto

En razón de lo anterior, se ha propuesto el siguiente texto, que sería introducido como el nuevo artículo 188 bis del Código Civil:

Artículo 188 bis: " No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 188, el presunto padre podrá manifestar su intención de reconocer a un hijo en los términos del artículo 187, después de un año contado de la fecha de nacimiento, pero para que el reconocimiento surta efectos de derecho, deberá ser confirmado por la madre.

El presunto padre expresará la intención de reconocer la paternidad de un hijo de filiación no matrimonial, ante el Oficial de Registro Civil del domicilio del padre, madre o hijo, a su elección, quien además

deberá notificar a la madre, por cualquier medio idóneo que fije un reglamento dictado al efecto.

Si puesta en conocimiento de la mujer la intención referida en el inciso primero, no compareciere dentro de los 30 días hábiles siguientes expresando su confirmación o rechazo se tendrá por reconocida la paternidad.

Si compareciendo la madre, ratifica se tendrá por reconocido al hijo.

En caso contrario, el presunto padre podrá recurrir ante el Juez del domicilio del hijo a fin de que resuelva la cuestión, previa citación de la madre y evacuado el informe pericial por el Servicio Médico Legal a que hace alusión el artículo 199."

III Conclusiones

Sobre esta propuesta, y en lo que respecta a esta Corte, cabe hacer presente que el último inciso de esta posible norma se refiere de manera general al juez competente en caso que la madre se manifieste en desacuerdo con el reconocimiento paterno de su hijo. A nuestro parecer, debe señalarse expresamente que el Juez en cuestión debe ser aquél que tenga competencia en materias de familia, para concordar así con el artículo 8° N° 8° de la ley de Tribunales de Familia que establece que serán de su competencia "*las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas*".

Aunque escapa ya al ámbito que debe informar esta Corte, resulta útil señalar que para lograr el objetivo tenido presente en la moción, sería necesario que la norma propuesta se extendiera también a los casos en que el reconocimiento se materialice por escritura pública o por testamento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del Código Civil. Para dichos efectos, habría que imponer a los notarios la obligación de notificar a la madre en los casos que les corresponda conocer, a fin de que el procedimiento propuesto les sea aplicable.

Por otra parte, debemos señalar la necesidad de actualización, tanto de la redacción del posible artículo 188 bis como de la Ley de Registro Civil, para su concordancia con otros cuerpos legales, como el mismo Código Civil. Ello, porque tanto el proyecto como el artículo 32 de la citada ley hacen referencia al inciso primero del artículo 188 del Código Civil, en circunstancias que hoy subsiste sólo el primero de sus incisos, tras la derogación de los posteriores, en virtud de la promulgación de la ley 20.030 del 05 de julio de 2005.

En cuanto a la posible modificación al Código Penal, el proyecto de ley ha planteado los siguientes nuevos artículos:

Artículo 354 bis nuevo: "El que, con el objeto de alterar o constituir maliciosamente la filiación de un menor de edad, o para impedir que ésta se constituya, simulare la posesión de un estado civil de otro y reconozca al hijo como suyo, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

No incurrirán en las penas previstas en este artículo, quienes hayan efectuado el reconocimiento con el consentimiento de la madre y sin la finalidad de afectar derechos de terceros.

Artículo 354 ter nuevo: "El que suplante a otro con el objeto de alterar resultados de pruebas biológicas solicitadas por el Tribunal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Si la suplantación se realizare concertadamente con el suplantado con el objeto de alterar efectos de la filiación de un menor de edad, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."

Por tratarse de materias ajenas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad a lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Política de la República, no corresponde informar a esta Corte. Sólo la llama la atención que estas nuevas normas no contemplan sanción especial para el suplantado, para cuyo castigo

deberá recurrirse al artículo 15 del Código Penal, sin perjuicio que podría aplicársele en todo caso el artículo 207 del mismo cuerpo legal.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V. E.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Beatriz Pedrals García de Cortázar
Secretaria Suplente